

RELACIÓN PRIVACIDAD Y TRANSPARENCIA. REGARDING PRIVACY AND TRANSPARENCY.

Víctor Manuel CARRAL CORTÉS*

RESUMEN. La privacidad y la transparencia son conceptos que comúnmente se advierten como opuestos, sin embargo su génesis los une de forma intrínseca. La privacidad debe entenderse a partir de la intimidad; mientras que la transparencia se origina en el derecho de acceso a la información pública, que a su vez encuentra fundamento en el derecho a la información. Tanto la privacidad como la transparencia tienen como punto común el derecho de la información de modo que su contradicción, aunque aparente, no es posible.

Palabras clave: derecho a la privacidad, acceso a la información, información pública.

ABSTRACT. Privacy and transparency are concepts that appear to be opposed from each other, however, their genesis intrinsically linked them. The concept of privacy has to be understood in terms of intimacy, and transparency finds its origin in the right to access information. Privacy and transparency have as common denominator, the right to information. Therefore, although apparent, there is not opposition between both concepts.

Keywords: right to privacy, access to information, public information.

I. Introducción.

El tema planteado busca contribuir a la conciliación de términos que se han dado por llamar antagónicos, parece que la privacidad y la transparencia son conceptos contrarios por naturaleza, sin embargo en su desarrollo encuentran puntos de comunión que impiden la ruptura total entre ellos.

La transparencia entendida como el immaculado cristal que deja a las miradas penetrar, sin más, en la información, se topa con el velo pudoroso de la privacidad que se erige como una protectora incansable de la esfera íntima del ser humano; así pues, hallar el espacio de convergencia parece ser una tarea hercúlea.

* Candidato a Maestro en Derecho Constitucional y Amparo en la Universidad Iberoamericana Puebla, profesor titular de “Historia del Derecho” en la misma universidad y abogado postulante, actus@live.com.mx

En el marco de esta aparente antinomia, toman fuerza conceptos afines como derecho a la información, derecho sobre la información y derecho de la información, cuya comprensión nos permitirá, sin rigorismos, alcanzar un terreno llano donde convivan la transparencia y la privacidad.

II. Privacidad.

Para atender al concepto de privacidad es indispensable tratar previamente la intimidad, aunque de modo alguno será nuestra intención extendernos en el tema más de lo estrictamente necesario para la construcción conceptual mínima requerida.

Para Gozaíni: “El derecho a la intimidad es amplio y omnicompreensivo. Ocupa sencillas manifestaciones del derecho a la soledad y a no ser perturbado en la vida privada, como también otras situaciones, por ejemplo, la reserva y confidencialidad de ciertos actos, la intimidad familiar, la defensa del honor, el derecho a la propia imagen, o la protección de la identidad...”¹

En este sentido el autor sostiene que para la mayoría, la intimidad “se trata de un límite al derecho a la información, o bien, un derecho a la autodeterminación informativa”.²

La importancia de proteger este derecho a la intimidad de la persona es una inquietud que, Gozaíni considera, debe compartir toda la sociedad pues no se trata de la información de uno, en la era de la información con la velocidad y capacidad de transferencia que ofrece internet, la autodeterminación informativa no puede ser menos que una preocupación colectiva.

La protección del derecho a la intimidad contra el uso de un tratamiento automatizado de datos personales no se plantea únicamente a consecuencia de problemas individuales, sino también expresa conflictos que incluyen a todos los integrantes de la comunidad internacional. Por eso –dice Estadella Yuste– “la idea de que la persona titular de los datos –el afectado– tiene interés, como parte de un grupo, en controlar el tratamiento automatizado de datos es reciente, ya que no aparece así en la denominada ‘primera generación’ de las leyes protectoras de datos, orientadas exclusivamente a la protección de la persona como entidad individual”.³

¹ gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Habeas data: protección de datos personales*, Buenos Aires, Rubinzal-culzoni, 2001, p. 22.

² *Ídem*.

³ *Ibidem*, p. 343.

Encontramos en Gozaíni la tendencia natural de oponer la intimidad al derecho a la información, idea que de inicio es combativa, es decir, antes siquiera de que exista una colisión de derechos, el autor opone de inicio ambos elementos.

El primer antecedente que se tiene sobre el concepto de intimidad lo constituye la frase “the right to privacy is the right to be alone” (el derecho a la privacidad es el derecho a estar solo)⁴, que llegara a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y que posteriormente fuera objeto de estudio de Warren y Brandeis en la obra “The right to privacy”.

De lo anterior es posible desprender la relación simbiótica entre intimidad y privacidad, Warren y Brandeis ubican en “the right to privacy” una concepción esencial de intimidad. Desde que ellos perfilaron el “right to be alone” se ha desarrollado mucho al respecto.

De entre los trabajos que se han hecho sobre el tema debemos destacar el realizado por Tenorio Cueto y Rivero del Paso, quienes ubican la génesis de la intimidad en la dignidad del ser humano, al señalar: “La intimidad es un ámbito jurídico que radica su origen en la propia dignidad del ser humano teniendo por ende, que ser protegida y tutelada como un derecho fundamental”.⁵

Originalmente la tutela al derecho a la intimidad se fundó en un concepto de propiedad, por lo tanto se utilizaron las herramientas de protección pensadas para el dominio, es decir desde una perspectiva “patrimonialista” de Derecho Privado; sin embargo, esta concepción fue evolucionando hasta acentuar, ahora, la protección en base a la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales, en un punto de vista mayormente de Derecho Público.⁶

La doctrina alemana ha optado por llamarlo “derecho a la autodeterminación informativa”. Cuando se habla del derecho a la intimidad desde el enfoque jurídico se alude “al derecho a la reserva de la vida privada”⁷

Es en la doctrina alemana donde encontramos, y nos valemos, de un puente conceptual que nos permite trasladarnos al estudio de la privacidad como concepto autónomo, pero derivado de la intimidad.

⁴ Cfr. Warren and Brandeis. *The right to privacy*, Harvard Law Review, en http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html, consultado el 7 de octubre de 2012.

⁵ Tenorio Cueto, Guillermo A. y Rivero Del Paso, María. *Análisis crítico de la protección de datos en México*, en *Los Datos Personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012, p. 53.

⁶ Cfr. Delpiazzo, Carlos E. *Relaciones entre privacidad y transparencia ¿equilibrio o conflicto?*, en *Los Datos Personales en México, Perspectiva y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012, p. 6.

⁷ Cfr. Pla Rodríguez, Américo. *El Derecho laboral y la protección a la intimidad del trabajador*, en *Revista de Derecho Laboral*, XXXVIII, núm. 179, pp. 609 y ss.

Afirma Delpiazzo que “la globalización de la información privada ha adicionado una nueva tonalidad a la cuestión, que exorbita el concepto clásico de intimidad, abriendo cauce a su distinción de la privacidad, concebida como más amplia que aquélla al aludir datos no íntimos pero que la persona no quiere que sean difundidos.”⁸

El derecho a la privacidad se entiende de forma extensa y genérica, abarcando todo lo que la persona no desea que se conozca de manera general en la sociedad, la intimidad responde a una categoría más reservada, es un núcleo que se busca proteger con mayor esmero, por ser algo inseparable de nuestra persona.

Dicen Gómez-Robledo y Ornelas que “una diferencia básica entre intimidad y privacidad radica en que mientras ésta última puede ser totalmente eliminada, la eliminación total de la intimidad equivaldría a la destrucción de la autonomía individual de la fuente de la moralidad personal”⁹.

Entonces la privacidad es distinta a la intimidad, aquella puede definirse como el espacio de la vida humana “donde impera una transparencia relativa” donde cabe la posibilidad de la presencia de otro ser humano, donde la opacidad de la actuación no es total o donde es posible una interacción comunicativa.¹⁰

De lo anterior es posible hacer una distinción significativa, esto es, mientras que en lo íntimo la protección debe ser absoluta, total, en lo privado la protección es menos rígida, pues la participación de “otro” u “otros” es necesaria para su conceptualización.

La Ley española 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en su exposición de motivos distingue entre intimidad y privacidad en el siguiente sentido:

1. Nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad: aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo-, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que,

⁸ Delpiazzo, Carlos E., *Op. Cit.* p.4.

⁹ Cfr. Gómez-Robledo, Alonso y Ornelas Núñez, Lina. *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, UNAM, 2006, nota 78, pp. 6 y 7.

¹⁰ Cfr. Garzón Valdés, Ernesto. *Lo íntimo, lo privado y lo público*, IFAI, Cuadernos de transparencia, núm. 6, México, p. 15.

coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado.¹¹

Del concepto de privacidad en contexto sociológico debemos pasar ahora al derecho a la privacidad. El derecho a la privacidad no puede considerarse como derecho natural del hombre, no viene dado desde el nacimiento, es resultado de la evolución de la sociedad a través de un proceso histórico donde se busca definir la actividad humana a partir de la esfera privada y pública. En otras palabras, más allá de discusiones sobre positivismo y naturalismo, este derecho no es innato al hombre, a diferencia del derecho a la vida o a la libertad, más bien es producto de una dinámica que durante el siglo pasado se fue acrecentando dentro de la sociedad, la publicidad de la vida gracias al estallido de los medios de comunicación trajo como consecuencia que se le hiciera frente a este flujo de la información, de modo que surge el derecho a la privacidad.

Todo derecho, por esencia, impone una obligación; así el derecho a la libertad contiene la obligación de no aprehender arbitrariamente, el de propiedad a no robar o despojar, el de imprenta a no censurar y así sucesivamente, a grado tal que no se pueda concebir uno sin otro. De modo que, el derecho a la privacidad, establece una obligación, tanto a los particulares como al Estado. Sobre ello Carpizo y Gómez Robledo manifiestan: “el respeto a la vida privada impone al Estado una doble obligación: no injerencia y no divulgación, para garantizar la privacidad, la autonomía y la tranquilidad a las que tiene derecho la persona fuera de la vida pública”¹².

Este respeto a la vida privada de que se habla es actualmente un reto para las empresas, gobiernos y titulares de la información. La mecánica global de transferencias monstruosas de información hace complicado que se tomen las medidas necesarias para su protección. Deben considerarse los desafíos que presenta internet, mismos que se multiplican con las redes sociales y las gigantescas bases de datos que empresas como Google, Apple o Facebook poseen. Con el estado que guardan las cosas, el desarrollo del derecho a la privacidad debe ir más allá de un plano económico de resarcimiento o como el caso mexicano de meras sanciones administrativas; en este sentido se pronuncia Gozaíni:

¹¹ Consultado el 13 de marzo de 2013, en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24189

¹² Cfr. Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10422>, consultado el 21 de junio de 2013.

La dificultad de encuadrar como derecho subjetivo (propio e intransferible) la noción de privacidad que pervive en el concepto de datos personales está en que no se puede reparar el daño con la sola concesión de una indemnización reparatoria. La invasión a la intimidad se relaciona con las posibilidades reales que se tengan para controlarla, de manera que los derechos emergentes de la protección de datos no pueden ser atendidos únicamente desde la visión economicista que mida el daño con la vara del resarcimiento. Es necesario que la protección del derecho se plantee como un problema social¹³

Una vez hecha la distinción entre intimidad y privacidad y acotados sus márgenes de acción, cabe hacer referencia a la materialización de ambos, es decir al derecho a la protección de datos personales.

Los conceptos de intimidad y privacidad son fundamentales para comprender el marco de protección de los datos personales, dado que es posible relacionar ambos conceptos con los dos tipos de tratamientos para los datos, es decir con los datos personales y los datos sensibles. Para hacer la distinción, una forma de definir los datos personales es en oposición a los sensibles; la legislación mexicana establece un listado de datos que deberán ser considerados sensibles, por lo tanto todos aquellos que no se encuentren enunciados, serán simplemente datos personales.

Una vez desarrollados los conceptos que preceden toca ahora estudiar brevemente a los datos personales. De manera genérica Araujo los define como “el conjunto de información sobre una persona física”.¹⁴

Decimos de manera genérica porque es evidente que la definición es insuficiente, tanto que podría ser equivocada. Puede existir información de una persona que no sea personal; veamos, el dato por sí solo no tiene contenido, esto es, aunque tenga contenido material, si se encuentra aislado no es relevante para la protección; para que un dato sea importante debe estar relacionado con otros, de modo que la información cruzada permita conocer algo sobre una persona.

La terminología relativa a este derecho es amplia, se utilizan con frecuencia en la doctrina, legislación y jurisprudencia como sinónimos: *derecho a la intimidad informática*¹⁵,

¹³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo., *Op. Cit.* p. 342.

¹⁴ Araujo Carranza, Ernesto. *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009, p. 32.

¹⁵ Ruiz Miguel, Carlos. "El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español", *Revista General de Derecho*, Año LI, núm. 607, abril, 1995.

*derecho a la privacidad*¹⁶, *derecho a la autodeterminación informativa*¹⁷, y *derecho a la protección de datos personales*¹⁸.

No es la intención del presente extenderse en el concepto de protección de datos personales, de modo que nos limitaremos a referir la situación que guarda en México. Este derecho está regulado principalmente en dos normas: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Esta diversidad de ordenamientos jurídicos responde a la división existente entre los datos personales en posesión del gobierno y aquellos cuyo tratamiento corresponde a los particulares. Cuando se afirma que este derecho se contiene principalmente en dos normas no se está afirmando que sean las únicas dos, existen disposiciones en leyes sobre protección al consumidor, buró de crédito, códigos penales, etc.

III. Transparencia.

Del mismo modo que para comprender el concepto de privacidad es preciso hacer alusión a la intimidad, en materia de transparencia debemos contemplar algunos conceptos relacionados como el derecho a la información y el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto Ernesto Villanueva señala que “el derecho a la información es el concepto genérico o matriz al que se refiere el artículo 6º (constitucional)... El derecho de acceso a la información es una vertiente del derecho a la información, y la transparencia es una de las garantías legales para imprimir eficacia al derecho de acceso a la información pública en un Estado democrático.”¹⁹

Es por ello que la transparencia se comprende, en primer término, a partir del derecho a la información, que se divide en tres aspectos fundamentales que se desprenden del texto del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰, esto es, el derecho de toda persona para atraerse información, informar y ser informada.

¹⁶ Escalante Gonzalbo, Fernando. “El Derecho a la privacidad”, *Cuadernos de transparencia*, núm. 02, México, IFAI, 2008.

¹⁷ Murillo de la Cueva, Pablo Lucas. *El derecho a la autodeterminación informativa*, España, Tecnos, 1991.

¹⁸ García González, Aristeo. “La Protección de Datos Personales: Derecho fundamental del siglo XXI. Un Estudio Comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm>, consultado el 22 de junio de 2013.

¹⁹ Villanueva, Ernesto. *Función pública, declaración patrimonial y transparencia*, México, Novum, 2012, p. 10.

²⁰ “Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación

El derecho a la información, en el sentido que nos ocupa, como fuente del derecho de acceso a la información pública está contenido en la primera acepción del artículo 19, es decir, el derecho de las personas para allegarse de información, en palabras de la Declaración, para investigar y recibir informaciones. En dicho contexto el derecho de acceso a la información pública puede visualizarse como una sección del derecho a la información, que a su vez consiste en un subtema del derecho de la información.

Ahora bien, la transparencia, refiere Villanueva, parece surgir desde la ciencia política y de la administración pública, pero fue adoptada por el derecho al momento que las leyes recogieron ese concepto, “la inserción de la transparencia en el derecho deviene de otra antigua institución jurídica que hoy se invoca como patente de un sistema democrático: la del principio de publicidad del Estado”.²¹

Norberto Bobbio reflexiona sobre el sentido de la publicidad en el Estado democrático y concluye:

Con redundancia se puede definir el gobierno de la democracia como el gobierno del poder ‘público’ en ‘público’. El error es sólo aparente porque ‘público’ tiene dos significados: si es contrapuesto a ‘privado’, como en la distinción clásica de *ius publicum* y *ius privatum*, que nos llega de los juristas romanos, o si es confrontado con lo ‘secreto’, por lo que no adopta el significado de perteneciente a la ‘cosa pública’, al ‘Estado’, sino de ‘manifiesto’, ‘evidente’, ‘precisamente visible’.²²

Podemos decir entonces que la transparencia es una garantía no jurisdiccional para ejercer el derecho de acceso a la información pública, es decir, constituye una de las herramientas legales para poner en marcha dicho derecho. Al menos como referencia debemos señalar que la transparencia no es el único instrumento del derecho de acceso a la información, también existe el acceso a la información pública a petición de parte, el sistema de protección de datos personales y el sistema de archivos públicos, así como la rendición de cuentas, que si bien se asemejan a la transparencia, encuentra sutiles distinciones de las que no nos ocuparemos ahora.

de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado el 20 de junio de 2013 en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

²¹ Villanueva, Ernesto. *Op. Cit.* P. 7.

²² Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 95 y 96.

IV. Relación entre privacidad y transparencia.

El derecho a la intimidad, la privacidad y la protección de datos guardan una estrecha relación con el derecho a la información, sin embargo suelen entenderse como opuestos. El derecho a la información se encuentra por lo general emparentado con la transparencia y la actividad gubernamental, mientras que la intimidad, privacidad y protección de datos se utilizan para evitar precisamente la transparencia, tan es así que se ha recurrido ya la analogía de un velo para dar opacidad al espacio reservado de las personas.

Aparentemente existe una oposición entre la transparencia y la privacidad. En definición es así, pues “*privacidad* alude al ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión, mientras que la expresión *transparencia* proviene del latín –*trans* (a través) y *parens entis* (que aparece)– por lo que refiere a lo *claro* y *evidente*, al cuerpo *a través del cual pueden verse los objetos claramente*, y el agregado calificativo *publica* connota la accesibilidad por todos.”²³

Puede parecer entonces que la privacidad y la transparencia son derechos que se contraponen, situación que nos llevaría a plantear en cada caso concreto qué debe prevalecer, sin embargo es preciso analizar esta supuesta contradicción a la luz de la existencia o inexistencia de colisiones entre los derechos humanos; para ello hay dos visiones: el “conflictivismo” y el “coherentismo”.²⁴

En relación a lo anterior señala Bidart Campos que “es claro que es el hombre, con su dignidad, con su naturaleza, con su personalidad, el que propone la materia de los derechos humanos, pero la proporciona porque es aquella misma naturaleza la que está inserta esencial y existencialmente en un orbe de relaciones sociales, en una sociedad”²⁵; esto es, los derechos humanos no pueden entenderse como prerrogativas oponibles exclusivamente al Estado, surgen de las interacciones sociales y por tanto se erigen también frente a los demás particulares.

En el mismo sentido se manifiestan Serna y Toller:

...los derechos, a diferencia de los intereses de las personas, son armónicos (...). Los seres humanos tenemos pretensiones y somos capaces de advertir que los demás también las tienen, y que para cada uno la propia pretensión

²³ Delpiazzo, Carlos E. *Op. Cit.*, p. 3.

²⁴ Entiéndase por ambas expresiones, las posturas que explican la relación entre los derechos; mientras que el conflictivismo afirma que es posible que estos entren en colisión, el coherentismo señala lo contrario y defiende, en cambio, la compatibilidad de los derechos. *Cfr. Ibídem*, p.17.

²⁵ Bidart Campos, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989, p. 147.

constituye una verdad incontestable. Un orden jurídico se construye al advertir esta igualdad de los diferentes individuos, que es precisamente lo que origina la concurrencia o el conflicto potencial. Si el otro es tratado como un obstáculo, como una cosa, no hay orden jurídico, sino violencia; pero si es reconocido como un igual, se podrá tratar de armonizar la propia aspiración con las ajenas y, sobre la base de una verdad común, construir una regla de convivencia, esto es, un orden jurídico.²⁶

El equilibrio entre el derecho a la información por una parte y el derecho a la privacidad por otra, aboga a favor de este último cuando existen datos personales en poder de la Administración susceptibles de ser accedidos no sólo por el titular sino por terceros.²⁷

De lo anterior se desprende que debe atenderse a la naturaleza de la información, toda vez que son diferentes en uno y otro caso, por ello no deben confundirse los datos personales que obran en expedientes o registros estatales con la información pública, esto quiere decir que el derecho de un ciudadano para tener acceso a la información en poder del Estado no se extiende a toda la información, sino sólo a aquella que se clasifique como pública, es decir, excluye a la de carácter privado o personal y a las reservadas en virtud de una norma de interés público.²⁸

De modo que para evitar cualquier tipo de aparente confrontación entre ambos derechos es preciso regular sus efectos. Dicen al respecto Ekmedjan y Pizzolo que el ejercicio pleno de los derechos de privacidad y transparencia puede alcanzarse mediante la adecuada regulación del *habeas data*, dicha denominación proviene del vocablo en latín (con el significado de conservar, guardar o traer) y el segundo del inglés (alusivo a información o datos).²⁹ Si bien es cierto que México no cuenta con la figura del *habeas data*, la postura de ambos autores puede asimilarse en el sentido de regular los mecanismos o procedimientos, tanto de transparencia como de protección de datos, de manera exhaustiva para evitar contradicciones normativas.

La regulación en comento en el sector gubernamental se ha desarrollado en México en épocas recientes, como se aprecia en la información reservada que constituye un límite a

²⁶ Serna, Pedro y Toller, Fernando. *Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales*, Buenos Aires, La Ley, 2000, pp. 38 y 39.

²⁷ Delpiazzo, Carlos E. *Op. Cit.*, p. 19.

²⁸ Cfr. Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, pp. 411 y ss.

²⁹ Cfr. Ekmedjan, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero. *Habeas Data. El Derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 1.

la transparencia. En este último tema se manifiesta un ejemplo de la pretendida contradicción acceso-protección, ya que la transparencia está íntimamente ligada al principio de publicidad, pues ésta consiste en mostrar, mientras que aquella implica dejar ver, como a través de un cristal. Al respecto Horacio Cassinelli señala:

La restricción (al principio de publicidad) debe ser motivada en una razón que sea suficientemente importante como para compensar la razón genérica que aconseja la publicidad como resorte esencial del sistema republicano. No hay que olvidar que la restricción debe tener siempre un motivo legítimo, derivar de un acto inspirado en alguna razón atendible... Pero si no hay razones para la restricción, aunque tampoco existan motivos especiales para la publicidad, ésta procede.³⁰

De lo dicho por Cassinelli, desprenderemos que la publicidad es la regla general y por lo tanto lo será la transparencia, pero ello no significa que toda la información tenga dicho carácter, ya que la misma ley establece como excepción los datos personales, de modo que podemos afirmar que no se da ningún choque entre ambos derechos, por el contrario encontrarán en su relación un complemento.

Hecha la distinción entre los derechos es posible concluir la no colisión entre ellos, pues su objeto regulado es distinto, mientras la transparencia tiene como tarea exponer a la mirada y opinión pública las actuaciones del gobierno, la privacidad busca alejar de esta misma mirada las cuestiones personales, las interacciones íntimas o los datos de los individuos, es así que claramente se observa que la finalidad de cada derecho es diverso.³¹

BIBLIOGRAFÍA.

ARAUJO CARRANZA, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009, p. 32.

BASTERRA, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.

BIDART CAMPOS, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989.

³⁰ Cfr. Cassinelli Muñoz, Horacio. *El principio de publicidad de la gestión administrativa*, en revista Derecho, Jurisprudencia y Administración, t. 58, pp. 165 y 166.

³¹ Para profundizar en el tema, sobre todo en cuestión de la relación entre datos personales y patrimoniales de funcionarios y la transparencia, se recomienda: Villanueva, Ernesto, *Op. Cit.*

CARRAL CORTÉS, Víctor Manuel. Relación privacidad y transparencia. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 224-236.

BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*, México, Fondo de cultura económica, 2007.

CARPIZO, Jorge y GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada*, Boletín mexicano de derecho comparado”, en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10422>, consultado el 8 de octubre de 2012.

CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *El principio de publicidad de la gestión administrativa*, en revista Derecho, Jurisprudencia y Administración, t. 58.

DELPIAZZO, Carlos E., *Relaciones entre privacidad y transparencia ¿equilibrio o conflicto?*, en Los Datos Personales en México, Perspectiva y retos de su manejo en posesión de particulares, México, Porrúa, 2012.

EKMEDJAN, Miguel Ángel y PIZZOLO, Calogero, *Habeas Data. El Derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *El Derecho a la privacidad*, Cuadernos de transparencia, núm. 02, México, IFAI, 2008.

GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, *La Protección de Datos Personales: Derecho fundamental del siglo XXI. Un Estudio Comparado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm>, consultado el 22 de octubre de 2012.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo íntimo, lo privado y lo público*, IFAI, Cuadernos de transparencia, núm. 6, México, 2005.

GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso y ORNELAS NÚÑEZ, Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, UNAM, 2006, nota 78.

GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, *Habeas data: protección de datos personales*, Buenos Aires, Rubinzal-culzoni, 2001.

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa*, España, Tecnos, 1991.

PLA RODRIGUEZ, Américo, *El Derecho laboral y la protección a la intimidad del trabajador*, en Revista de Derecho Laboral, XXXVIII, núm. 179.

RUIZ MIGUEL, Carlos, *El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español*, Revista General de Derecho, Año LI, núm. 607, abril, 1995.

CARRAL CORTÉS, Víctor Manuel. Relación privacidad y transparencia. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 224-236.

SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, *Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales*, Buenos Aires, La Ley, 2000.

TENORIO CUETO, Guillermo A. y RIVERO DEL PASO, María, *Análisis crítico de la protección de datos en México*, en *Los Datos Personales en México. Perspectivas y retos de su manejo en posesión de particulares*, México, Porrúa, 2012.

VILLANUEVA, Ernesto, *Función pública, declaración patrimonial y transparencia*, México, Novum, 2012.

WARREN and BRANDEIS, *The right to privacy*, Harvard Law Review, en http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html, consultado el 7 de octubre de 2012.